



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

CONSORCIO YAULI- PA&AP
En adelante el **CONTRATISTA**, o el **DEMANDANTE**.

Demandado:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI- HUANCVELICA.
En adelante la **ENTIDAD**, o la **DEMANDADA**.

Tribunal Arbitral

Arbitro Único Dr. Joel Torres Poma.

Secretaria Arbitral

Angie Nikole Barrientos Pizarro.

Resolución N° 10.

Huancayo, .. de julio del 2022.

VISTOS:

I. ANTECEDENTES:

Con fecha 19 de diciembre del 2016, se suscribió el contrato N° 027-2016/MDY/HVCA, para la ejecución de la Obra “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Sistema Educativos en la I.E. N°36391, de la Comunidad Mosocc Cancha, Distrito de Yauli – Huancavelica - Huancavelica”.

La cláusula décima octava del contrato establece lo siguiente:

“CLAUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS



Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de partes.

Cualquier de las partes tienen derecho a iniciar arbitraje a fin de resolver las controversias dentro del plazo de caducidad previstos en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o, en su defecto, en el inciso 45.2 del Artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo INSTITUCIONAL.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad, según lo señalado en el Artículo 183° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.”

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. ACTUACION PRELIMINAR DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

- 1.-Con fecha 08 de setiembre del 2021, El contratista presento a solicitud de Arbitraje en cumplimiento a lo dispuesto en la Cláusula Décimo Octava, sobre el convenio arbitral que describe la solución de controversias, estipulado en el contrato N°027-2016/MDY/HVCA, de fecha 19 de diciembre del 2016.
- 2.-Con fecha 17 de setiembre del 2021, mediante Resolución N°01 se aprobó las reglas definitivas que regirán el proceso arbitral, debido a la coyuntura existente dentro de nuestro país y en cumplimiento a las



disposiciones del Estado, el proceso se desarrollaría de forma virtual debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19, disponiendo el uso del correo electrónico cepdac.hyo@gmail.com para todo el proceso arbitral.

- 3.-En este sentido, mediante escritos de fecha 11 de octubre del 2021, el CONTRATISTA presento su demanda, en la cual formulo sus precisiones y aclaraciones respectivas y adjunto anexos de los medios probatorios y mediante Resolución N° 03 de fecha 18 de octubre del 2021, El tribunal Arbitral admitió a trámite el escrito de demanda, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios y los autos los anexos que se acompañan, corriéndose traslado a la MUNICIPALIDAD, a fin de que en el plazo de quince (10) días hábiles de notificada con dicha resolución, cumpliera con contestarla, y de considerarlo conveniente, formule reconvencción conforme a su derecho.
- 4.-Mediante escrito de fecha 03 de noviembre del 2021, la Municipalidad Distrital de Yauli – Huancavelica, cumple en presentar su contestación de la demanda arbitral, en ese sentido mediante resolución N°04 de fecha 15 de noviembre del 2021, se tiene por presentada la contestación de la demanda y, en consecuencia, admitida a trámite con conocimiento del demandante.
- 5.-De tal forma en consecuencia con fecha 28 de febrero del 2022, mediante Resolución N°06, el Árbitro Único, ante la emergencia sanitaria vigente por el covid-19 en concordancia con el numeral 36 del **ítem XI. Audiencias**, fijo los siguientes puntos controvertidos:

Primero. - Determinar, si corresponde o no, declarar la validez del acta de recepción de obra, de fecha 24 de julio de 2017.

Segundo. - Determinar, si corresponde o no, declarar la aprobación y/o el consentimiento de la liquidación técnica



financiera de contrato de obra, presentada por el Consorcio Yauli PA & AP.

Tercero. - Determinar, si corresponde o no, declarar la aprobación y/o el consentimiento de la liquidación técnica financiera de contrato de obra, presentada por el Consorcio Yauli PA & AP.

Cuarto. - Determinar, si corresponde o no, ordenar a la Entidad cumpla con devolver el pago de las costas y costos del arbitraje, así como el pago de los gastos de asesoramiento legal, solicitado por el Consorcio Yauli PA & AP.

Admisión de los siguientes medios probatorios:

DEL CONSORCIO YAULI PA & AP, Se admiten todos los medios probatorios documentales ofrecidos en su escrito donde formula precisiones y aclaraciones de Demanda y Adjunta Anexos de Medios Probatorios presentado con fecha 11 de octubre del 2021, incluidos en el acápite medios probatorios, que van desde los numerales 1 hasta el 10.

DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI- HUANCVELICA, Se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos en su escrito de contestación de la demanda, presentado en la fecha 03 de noviembre del 2021, incluidos en el acápite Medios Probatorios y anexos que van desde el numeral 1.A hasta 1.F.

Asimismo, a través de la mencionada resolución se otorgó plazo razonable para que las partes si lo estimaban pertinentes fijen formula conciliatoria.

6.-Mediante Resolución N° 07 de fecha 22 de abril del 2022, el tribunal Arbitral resolvió citar a las partes para la audiencia de ilustración de hechos para el día 09 de mayo del 2022 a horas 09:30 a.m. a través



de la plataforma Google Meet, dicha audiencia se realizó con la presencia de ambas partes y se otorgó la palabra por 10 minutos, así como su derecho a réplica y duplica y se formuló preguntas por parte del tribunal arbitral las mismas que fueron absueltas por las partes.

7.-Mediante Resolución N°08 de fecha 03 de junio del 2022, fijo el plazo para la presentación de sus escritos de alegatos y conclusiones finales, (05) días hábiles, la cual únicamente presento con fecha 09 de junio del 2022 el "Consortio Yauli PA & AP" dentro del plazo correspondiente, mientras que la Municipalidad Distrital de Yauli, no lo presento dentro del plazo correspondiente.

8.-Mediante Resolución N°9 de fecha 23 de junio del 2022 la sala tribunal admite el escrito de alegatos y conclusiones finales, presentado por el Consortio Yauli PA & AP y deja de constancia de que la Municipalidad Distrital de Yauli no presento su escrito de alegatos pese a estar debidamente notificado.

9.-Finalmente, el Tribunal Arbitral, mediante Resolución N°10 de fecha 12 de julio del 2022, fijo el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el cual comenzaría a computarse a partir de notificados con la referida resolución; estableciéndose que el Tribunal arbitral se reserva el derecho de prorrogar el plazo de treinta (30) días hábiles adicionales, en caso lo considere.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1.-CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que el Árbitro Único, se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.

- (ii) En ningún momento, se recusó al árbitro, o se impugno o reclamo contra las disposiciones del procedimiento dispuestas en la resolución de Instalación.
- (iii) Que el CONTRATISTA presento su demanda dentro del plazo establecido en la resolución de Instalación.
- (iv) Que la DEMANDADA fue debidamente emplazada con la demanda, ejerciendo su derecho a contestarla en los plazos establecidos.
- (v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos y realizar el uso de la palabra para informar oralmente ante el Tribunal Arbitral respecto a sus posiciones en relación a la materia controvertida del presente arbitraje.
- (vi) De conformidad con las reglas establecidas en la resolución de Instalación, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley de Reglamento o del Decreto Legislativo N°1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.
- (vii) El Árbitro Único, ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

2.-POSICION DE LAS PARTES:

2.1.- DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA.

(i) Recuento de Hechos:

1. Que, con fecha 19 de diciembre del 2016, el *CONSORCIO YAULI PA & AP* y la *MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI-HUANCAVELICA*, suscriben el Contrato de Ejecución de Obra N°027-2016/MDY/HVCA, para la ejecución de la “Obra



“Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Sistema Educativos en la I.E. N°36391, de la Comunidad Mosocc Cancha, Distrito de Yauli – Huancavelica - Huancavelica”. por el monto ascendente a S/. 794,951.13 (setecientos noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y uno con 13/100 soles).

2. Es de apreciarse que, con fecha 24 de julio de 2017 el Comité de recepción de obra, recibió la obra sin ninguna observación hecha por el alcalde de turno, Director de la I. E. y Presidente de APAFA de la I. E.N.°36391, motivo por el cual la obra fue inaugurada por el Alcalde de turno, que consta dentro del Acta de Recepción de obra de fecha 24 de Julio del 2017.

(ii) Perjuicios ocasionados:

1. Al presentar la liquidación técnica financiera de la obra, dentro del plazo de Ley, ante el cual la entidad realizó algunas observaciones, y estas observaciones a la Liquidación fueron levantadas, mediante Carta N° 014-2017- RL-KJHC/C-YAULI PA&AP, de fecha 18 de diciembre de 2017, y a partir de esa fecha mi representada ha venido solicitando la devolución y a la vez viéndose perjudicada, en cuanto a la garantía correspondiente al 10% por ciento del monto total del contrato, tal como lo dispone el Reglamento de contrataciones del Estado, y al no tener respuesta por parte de la ENTIDAD ante nuestra petición, procedimos a invitar a una Conciliación solicitando la devolución de la garantía y que culminó sin acuerdo alguno la cual consta en el Acta de Conciliación de fecha 21 de julio del 2021.
2. En efecto, el CONTRATISTA solicita que la ENTIDAD emita la Resolución ante el Tribunal Arbitral y que se dé por aprobada la liquidación técnica financiera además señor Árbitro Único, si nos remitimos al Artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone: La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada



por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas, y en este caso, se levantó las observaciones realizadas por la Municipalidad, y no se pronunció dentro del plazo que señala el Reglamento de Contrataciones, y como puede apreciarse, EL CONTRATISTA ha cumplido estrictamente con el procedimiento que señala la Ley y el Reglamento de Contrataciones con el Estado, presentando dentro de los plazos establecidos, en consecuencia Señor Arbitro ordene a la Municipalidad Distrital de Yauli - Huancavelica, emita la resolución de aprobación de liquidación.

(iii) Conclusiones:

1. Por las apreciaciones y consideraciones advertidas en el párrafo precedente, el CONTRATISTA solicita que la ENTIDAD cumpla con devolver la garantía de fiel cumplimiento ascendente al 10% por ciento del monto total del contrato, retenida por la Entidad, además solicita a la Entidad que cumpla con devolver el pago de las costas y costos del arbitraje, así como el pago de los gastos de asesoramiento Legal, a favor del CONTRATISTA.

2.2.-DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA MUNICIPALIDAD.

(i) Recuento de Hechos.

1. La Entidad señala a los fundamentos de su demanda se precisa que, efectivamente mi representada celebró el **Contrato de Ejecución de Obra N°027-2016/MDY/HVCA**, para la ejecución de



la Obra “Obra “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Sistema Educativos en la I.E. N°36391, de la Comunidad Mosocc Cancha, Distrito de Yauli – Huancavelica - Huancavelica”

2. Sobre la primera pretensión, el contratista pretende hacer valer el acta de recepción de obra de fecha 24 de julio de 2017; sin embargo, esta acta NO tiene validez por que se falsifico la firma del tercer miembro del comité de recepción de obra, según el informe N° 1640-2021-MDY-HVCA/GEDUR-FAH, la cual suscribe el Arq. FERNANDO ALVARO HUAMAN, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, en la primera parte de opinión de las pretensiones, dice: mediante resolución de alcaldía N° 0554-ALC-MDY/HVCA-2017 de fecha 14 de junio del 2017, se conformó el comité de recepción de obra, dicho comité con fecha 24 de julio del 2017, procedió con lo señalado en el reglamento de contrataciones del estado, en el cual se verifica y evidencia que no firma el acta el tercer miembro del comité de recepción de obra el C.P.C. Miguel Ángel Salazar Rutti, por ende no se llegó a culminar el procedimiento de recepción de obra, ya que no estuvo presente dicho miembro del comité, con ello se incumple lo estipulado en el artículo 178 del R.L.C.E. en su quinto párrafo menciona "En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, en un plazo que no debe exceder un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos".

(ii) Perjuicios ocasionados:



1. Como se puede corroborar el CONTRATISCA pretende ocasionar diversos perjuicios no solo con el acta de recepción de obra de fecha 24 de julio de 2017, ya que la firma es falsa, también nos respaldamos en el informe N° 0175-2018-SGC-GAF-MDY/HVCA, en donde el tercer miembro del comité de recepción de obra C.P.C. Miguel Angel Salazar Rutti, menciona en el primer punto "así mismo me trajeron la acta firmado por los profesionales y personas anteriormente mencionadas en donde adujeron que solo falta la firma del tercer miembro del comité de recepción de obra que según la resolución de alcaldía N° 554-ALC-MDY/HVCA-2017 es mi persona", así también en el segundo punto señala "el presidente de la comisión de recepción de obra, ni los responsables de la oficina de obras de nuestra comuna en ningún momento me comunico que la fecha de recepción de la obra era el 24 de julio del 2017". Esto evidencia que el acta de recepción de obra de fecha 24 de julio de 2017, que presenta el demandante, es falsificado, fraudulento; mientras la misma acta que cuenta la entidad en la parte del tercer miembro está en blanco; este hecho amerita una investigación penal.
2. Sobre la segunda pretensión, el CONTRATISTA señala que se tenga por aprobado y/o consentida la liquidación técnica, financiera de contrato de obra, de parte; sin embargo, este no presenta el documento como medio de prueba, el mismo que se buscó en archivos de la ENTIDAD y donde no existe dicha liquidación técnica financiera de parte; además reafirma de la no existencia del informe N° 1640-2021-MDY-HVCA/GEDUR-FAH, quien suscribe el arquitecto Fernando Álvaro Huaman, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural en la segunda parte de opinión de las pretensiones de dicho documento, es por ello que la ENTIDAD solicita que se declare infundada la demanda en el extremo que solicita el



demandante en cuanto a la aprobación de la liquidación técnica financiera de contrato de obra manifestada por el CONTRATISTA.

(iii) Conclusiones.

1. Sobre la tercera pretensión, el CONTRATISTA menciona que se devuelva las garantías de fiel cumplimiento al 10% del monto total del **Contrato de Ejecución de Obra N°027-2016/MDY/HVCA**, para la ejecución de la Obra “*Obra “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Sistema Educativos en la I.E. N°36391, de la Comunidad Mosocc Cancha, Distrito de Yauli – Huancavelica - Huancavelica”*”, este hecho no se puede realizar mientras no exista una resolución aprobada la liquidación técnica financiera de la obra es, por lo antes manifestado la ENTIDAD que solicita que se declare infundada esta pretensión.
2. Sobre la cuarta pretensión, el DEMANDANTE pretende que se le devuelva las costas y costos, así como los gastos de asesoría legal que le acarrea el presente proceso, ante esto la ENTIDAD manifiesto que en cuanto a costas y costos, está no puede devolver porque se trata de un proceso arbitral donde las partes tienen que hacer valer su derecho de defensa, menos aún los costos de asesoría legal por cuánto que son costos que el DEMANDANTE tiene que asumir por su parte así como la ENTIDAD es por ello que también solicito que se declare infundado la demanda en el extremo de esta pretensión.

3.- MATERIA CONTROVERTIDA:

De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 06, sobre los puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, de fecha 28 de febrero del 2022, en el presente caso corresponde al Tribunal Arbitral determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.



Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al tribunal arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso, debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje por las partes desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

El Árbitro Único, deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis en conjunto de los



mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la siguiente forma:

3.1 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar, si corresponde o no, declarar la validez del acta de recepción de obra, de fecha 24 de julio de 2017.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

Que, se tenga como válida y única acta de recepción de obra, de fecha 24 de julio de 2017, de acuerdo a lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado, ya que con fecha 19 de diciembre de 2016, se suscribió el contrato N° 027-2016/MDY/HVCA, para la ejecución de la obra, Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E. N° 36391 de la Comunidad de Mosocc Cancha, Distrito de Yauli - Huancavelica - Huancavelica. Que, con fecha 24 de Julio de 2017, el Comité de recepción de obra, recepcionó la obra sin ninguna observación, motivo por el cual la obra fue inaugurada por el Alcalde de turno y a la fecha se encuentra en perfecto estado de funcionamiento, así mismo contamos con actas de entrega de bienes al Director de la I.E. y al Presidente de la APAFA, quienes no realizaron observación alguna.

Razón por la cual señor Arbitro Único, presentamos la liquidación técnica financiera de la obra, dentro del plazo de Ley, ante el cual la entidad realizo algunas observaciones, y estas observaciones a la Liquidación fueron levantadas, mediante Carta N° 014-2017- RL-KJHC/C-YAULI PA&AP, de fecha 18 de diciembre de 2017, y a partir de esa fecha mi representada ha venido solicitando la devolución, de la garantía correspondiente al 10% por ciento del monto total del contrato, cartas que adjuntaremos como medio probatorio, y al no tener respuesta a nuestra petición, invitamos a la Entidad a una Conciliación solicitando la devolución de la garantía y que culminó sin acuerdo alguno, razón por



la cual recurrimos a la vía arbitral de acuerdo a la ley de contrataciones de Estado.

Es el caso señor Arbitro, que, a partir del levantamiento de las observaciones a la liquidación, la ENTIDAD no emitió su pronunciamiento hasta la fecha. En ese sentido la liquidación practicada por nuestra parte ha quedado consentida de acuerdo a lo establecido por la ley y reglamento de Contrataciones del Estado.

Por tanto, al haber quedado consentida la liquidación practicada por nuestra parte, y no elaborada otra liquidación por parte de la Entidad, en caso no hubiera estado de acuerdo con nuestra liquidación, tal como imperativamente dispone el Reglamento de Contrataciones del Estado, en consecuencia la Liquidación ha quedado consentida, en todos sus extremos, en consecuencia corresponde que la Entidad cumpla con devolvernos la garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto total del contrato, que fue retenida por la entidad.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Que se tenga como NO VALIDA el acta de recepción de obra de fecha 24 de julio 2017. Por que el CONTRATISTA pretende hacer valer el acta de recepción de obra de fecha 24 de julio de 2017; sin embargo, esta acta NO tiene validez por que se falsifico la firma del tercer miembro del comité de recepción de obra, según el detalle siguiente:

Con informe N° 1640-2021-MDY-HVCA/GEDUR-FAH, quien suscribe el Arq. FERNANDO AL VARO HUAMAN, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, en la primera parte de opinión de las pretensiones, dice: mediante resolución de alcaldía N° 0554-ALC-MDY/HVCA-2017 de fecha 14 de junio del 2017, se conformó el comité de recepción de obra, dicho comité con fecha 24 de julio del 2017 procedió con lo señalado en el reglamento de contrataciones del estado, en el cual se verifica y evidencia que no firma el acta el tercer miembro del comité de recepción



de obra el C.P.C. Miguel Ángel Salazar Rutti, por ende no se llegó a culminar el procedimiento de recepción de obra, ya que no estuvo presente dicho miembro del comité, con ello se incumple lo estipulado en el artículo 178 del R.L.C.E. en su quinto párrafo menciona "En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, en un plazo que no debe exceder un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos".

Señalado el contenido del párrafo anterior, así también se tiene el informe N° 0175-2018-SGC-GAF-MDY/HVCA, en donde el tercer miembro del comité de recepción de obra C.P.C. Miguel Ángel Salazar Rutti, menciona en el primer punto "así mismo me trajeron la acta firmado por los profesionales y personas anteriormente mencionadas en donde adujeron que solo falta la firma del tercer miembro del comité de recepción, le obra que según la resolución de alcaldía N° 554-ALC-MDY/HVCA-2017 es mi persona", así también en el segundo punto señala "el presidente de la comisión de recepción de obra, ... ni los responsables de la oficina de obras de nuestra comuna en ningún momento me comunico que la fecha de recepción de la obra era el 24 de julio del 2017". Esto evidencia que el acta de recepción de obra de fecha 24 de julio de 2017, que presenta el demandante, es falsificado, fraudulento; mientras la misma acta que cuenta la entidad en la parte del tercer miembro está en blanco; este hecho amerita una investigación penal.

Evidenciado lo descrito se declare como NO VALIDA el acta de recepción de obra de fecha 24 de julio de 2017.



POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El demandante manifiesta que se tenga como válida y única el acta de recepción de obra, de fecha 24 de julio de 2017, de acuerdo a lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado, ya que con fecha 19 de diciembre de 2016, se suscribió el contrato N° 027-2016/MDY/HVCA, para la ejecución de la obra, Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E. N° 36391 de la Comunidad de Mosocc Cancha, Distrito de Yauli - Huancavelica - Huancavelica. Que, con fecha 24 de Julio de 2017, el Comité de recepción de obra, recepcionó la obra sin ninguna observación, motivo por el cual la obra fue inaugurada por el Alcalde de turno y a la fecha se encuentra en perfecto estado de funcionamiento, así mismo contamos con actas de entrega de bienes al Director de la I.E. y al Presidente de la APAFA, quienes no realizaron observación alguna.

En merito al acta de recepción el demandante manifiesta que presentaron la liquidación técnica financiera de la obra, dentro del plazo de Ley, ante el cual la entidad realizo algunas observaciones, y estas observaciones a la Liquidación fueron levantadas, mediante Carta N° 014-2017- RL-KJHC/C-YAULI PA&AP, de fecha 18 de diciembre de 2017, y a partir de esa fecha han solicitado la devolución, de la garantía correspondiente al 10% por ciento del monto total del contrato.

Asimismo señala que luego del levantamiento de las observaciones a la liquidación, la ENTIDAD no emitió su pronunciamiento hasta la fecha. En ese sentido la liquidación practicada por su parte ha quedado consentida de acuerdo a lo establecido por la ley y reglamento de Contrataciones del Estado.

El Demandante señala que, cumpliéndose con el objeto de contratación a través del acta de recepción de la obra, y presento la liquidación practicada en su oportunidad, levantando las observaciones, de dicha liquidación y considerando que la Entidad no ha emitido pronunciamiento



de acuerdo a Ley, esta a quedado consentida, por lo que solicita la devolución de la garantía de fiel cumplimiento ascendente al 10% del monto total del contrato retenido por la Entidad

Por otro lado, la Entidad señala que se tenga como no VALIDA el acta de recepción de obra, de fecha 24 de julio 2017, por que el CONTRATISTA pretende hacer valer el acta de recepción de obra, sin embargo, esta acta NO tiene validez por que se falsifico la firma del tercer miembro del comité de recepción de obra, según el detalle siguiente:

Con informe N° 1640-2021-MDY-HVCA/GEDUR-FAH, quien suscribe el Arq. FERNANDO AL VARO HUAMAN, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, en la primera parte de opinión de las pretensiones, dice: mediante resolución de alcaldía N° 0554-ALC-MDY/HVCA-2017 de fecha 14 de junio del 2017, se conformó el comité de recepción de obra, dicho comité con fecha 24 de julio del 2017 procedió con lo señalado en el reglamento de contrataciones del estado, en el cual se verifica y evidencia que no firma el acta el tercer miembro del comité de recepción de obra el C.P.C. Miguel Ángel Salazur Rutti, por ende no se llegó a culminar el procedimiento de recepción de obra, ya que no estuvo presente dicho miembro del comité, con ello se incumple lo estipulado en el artículo 178 del R.L.C.E. en su quinto párrafo menciona "En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, en un plazo que no debe exceder un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos".

Señalado el contenido del párrafo anterior, así también se tiene el informe N° 0175-2018-SGC-GAF-MDY/HVCA, en donde el tercer



miembro del comité de recepción de obra C.P.C. Miguel Ángel Salazar Rutti, menciona en el primer punto "así mismo me trajeron la acta firmado por los profesionales y personas anteriormente mencionadas en donde adujeron que solo falta la firma del tercer miembro del comité de recepción, la obra que según la resolución de alcaldía N° 554-ALC-MDY/HVCA-2017 es mi persona", así también en el segundo punto señala "el presidente de la comisión de recepción de obra, ... ni los responsables de la oficina de obras de nuestra comuna en ningún momento me comunico que la fecha de recepción de la obra era el 24 de julio del 2017". Esto evidencia que el acta de recepción de obra de fecha 24 de julio de 2017, que presenta el demandante, es falsificado, fraudulento; mientras la misma acta que cuenta la entidad en la parte del tercer miembro está en blanco; este hecho amerita una investigación penal.

Respecto a la recepción de la obra el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece: Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción debe ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.

En ese mismo orden el numeral 3), del mismo artículo establece: En caso el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anota la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción eleva al Titular de la Entidad todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad debe pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo.

Asimismo, de persistir la discrepancia, esta puede ser sometida a Junta de Resolución de Disputas, conciliación y/o arbitraje, según corresponda, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al



pronunciamiento de la Entidad o al vencimiento del plazo en que este debió realizarse.

Se puede advertir, que la Entidad no se ha pronunciado respecto al acta de recepción de la obra, de acuerdo a los plazos establecidos en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En ese sentido el acta de recepción se tiene por aprobada por las partes.

En ese sentido, el demandante presentó la liquidación técnico financiera, cumpliendo además en levantar las observaciones mediante Carta N° 014-2017- RL-KJHC/C-YAULI PA&AP, de fecha 18 de diciembre de 2017. Sin embargo la Entidad no se pronunció emitiendo la resolución respectiva.

QUESTION PREVIA:

Con relación a la supuesta falsificación de la firma del tercer miembro del comité de recepción de la obra que señala la Entidad, y que por ende no sería válida dicha acta.

En primer lugar es oportuno señalar que la Entidad no presentó ninguna pretensión en vía de reconvencción para que el árbitro se pronunciara al respecto.

Por otro lado, la Entidad no presentó alguna pericia para demostrar lo que señala respecto a la firma del tercer miembro del comité de recepción de la obra.

En consecuencia, el Árbitro no puede pronunciarse sobre hechos que no fueron pretendidos en el proceso arbitral, de acuerdo a lo establecido en la normativa, menos aun si la supuesta firma falsa no es competencia del árbitro, por corresponder a otra vía, de lo contrario el árbitro estaría incurriendo en ULTRA PETITA, es decir pronunciarse más allá de lo pedido, en consecuencia, no corresponde pronunciamiento sobre el fondo.



Por tanto, previo análisis y considerando que el acta de recepción presentada por la parte demandante tiene todas las firmas del comité de recepción, el arbitro único, declara valida el acta de recepción para todos sus efectos.

3.2 SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar, si corresponde o no, declarar la aprobación y/o el consentimiento de la liquidación técnica financiera de contrato de obra, presentada por el Consorcio Yauli PA & AP.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

Que, se tenga por aprobada y/o consentida la liquidación técnica financiera de contrato obra, practicada por nuestra parte, y ante el cual no se pronunció la Entidad hasta la fecha, por lo que solicitamos que la Entidad emita la Resolución de probación de la liquidación.

Señor Árbitro Único, si nos remitimos al Artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone: La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Y en este caso, se levantó las observaciones realizadas por la Municipalidad, y no se pronunció dentro del plazo que señala el Reglamento de Contrataciones, y como puede apreciarse, mi representada ha cumplido estrictamente con el procedimiento que señala la Ley y el Reglamento de Contrataciones con el Estado, presentando dentro de los plazos establecidos la Liquidación Técnica financiera de la obra, por los fundamentos expuestos, pedimos se declare fundada la segunda pretensión de nuestra demanda en



consecuencia ordene a la Municipalidad Distrital de Yauli - Huancavelica, emita la resolución de aprobación de liquidación.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

En este punto pido se declare INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita el demandante, que se tenga por aprobado y/o consentida la liquidación técnica, financiera de contrato de obra, de parte, sin embargo, el DEMANDANTE no presenta el documento como medio de prueba, el mismo que se buscó en archivos de la ENTIDAD y donde no existe dicha liquidación técnica financiera de parte; además reafirma de la no existencia del informe N° 1640-2021-MDY-HVCA/GEDUR-FAH, quien suscribe el arquitecto Fernando Álvaro Huamán, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural en la segunda parte de opinión de las pretensiones de dicho documento.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En el segundo punto controvertido, con respecto a la liquidación, el tercer párrafo del artículo 179° del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado, establece: **La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.** Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Del artículo antes precitado se desprende que la liquidación debe ser elaborada y presentada por el contratista, pudiendo ser observada por la entidad dentro del plazo establecido por Ley, y en este caso el contratista presento la liquidación dentro del plazo de ley y asimismo levanto las observaciones realizadas, del cual la Entidad no se pronuncio dentro del plazo de ley, tampoco se ha opuesto durante el proceso arbitral.



Artículo 180.- Efectos de la liquidación Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

Como lo establecen, los artículos precedentes, de no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista **se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.**), y como puede advertirse *prima facie*, la entidad deo consentir la liquidación de obra, téngase en cuenta, que una característica principal de las entidades de la administración pública es el *“ius Imperium”* definido como el poder jurídico para administrar los recursos, y ejecutar actos administrativos, dicho de otro modo, en el tema de contrataciones del Estado, los plazos establecidos para las actuaciones son de caducidad, el cual es responsabilidad de los funcionarios encargados de su cumplimiento y observación de la normativa de Contrataciones del Estado, respecto a todo lo concerniente a los plazos en la ejecución de la obra, de no haberlo hecho en su oportunidad, son pasibles de ser denunciados penal, civil y administrativamente, por la omisión en sus funciones.

Por tanto, el Árbitro luego de analizar los documentos, presentados por el demandante en el proceso arbitral, se aprecia que el contratista ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo al contrato y a la normativa respecto a los plazos y demás que correspondan a la presentación de su liquidación de obra.

Debe tenerse en cuenta el comportamiento de obligatoriedad, intangibilidad y la buena fe, de las partes en la ejecución del contrato de obra, por ser ley entre las partes, tal es así que los contratos se encuentran plenamente amparados por la Constitución Política del Perú, como un derecho fundamental, la libertad de contratar, tanto una persona natural o jurídica.



Con relación al comportamiento de la entidad, en concreto de los funcionarios en el cumplimiento sus funciones y responsabilidad, la novena disposición final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, define al servidor o funcionario público, para los efectos de dicha ley, como todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades, por tanto están sujetos a responsabilidad, **se entiende como responsabilidad a las consecuencias de las acciones u omisiones que debe asumir un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.** La acción u omisión de un funcionario o servidor público **puede determinar la existencia de responsabilidad civil, penal o administrativa.**

Al respecto la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

En el presente proceso, se ha notado el desinterés de la entidad, así como en el procedimiento administrativo, al no manifestarse respecto a los actos que conciernen a la liquidación de obra, siendo este aspecto muy relevante, pues de conformidad con el artículo 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la liquidación debidamente aprobada cerrará el expediente de la contratación, teniendo en cuenta que para el caso de los contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo,



debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

Como puede apreciarse, de la lectura de lo prescrito en la Ley y el reglamento, es indudable que la Liquidación Final del contrato tiene alta relevancia, pues su aprobación expresa o ficta por parte de la Entidad acarrea consecuencias sumamente delicadas, empezando por el hecho de que es de esa manera como concluye o se cierra el ciclo de cada contratación en particular. En esa medida, una vez aprobada la liquidación, la contratación habría concluido para todos sus efectos legales.

Debe tenerse en cuenta que los plazos establecidos en la Ley y reglamento de contrataciones del estado son de caducidad, y tal como se advierte del análisis del presente punto controvertido, por lo que en aplicación del ejercicio jurisdiccional el de administrar justicia amparada por la Constitución Política del Perú, la Liquidación presentada por el contratista ha quedado consentida al no haber la entidad emitido pronunciamiento alguno.

Por tanto conlleva, a que el monto de la misma sea una suma exigible a la entidad, por lo que el Árbitro considera que el importe de la liquidación consentida que se ha producido en la oportunidad del vencimiento del plazo máximo para ser observada, y que debe ser pagada por la Municipalidad Distrital de Yauli.

3.3 TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar, si corresponde o no, ordenar a la Entidad que cumpla con devolver la garantía de fiel cumplimiento ascendente al 10% por ciento del monto total del contrato.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:



Que, la ENTIDAD cumpla con devolvernos la garantía de fiel cumplimiento ascendente al diez por ciento (10%) del monto total del contrato, retenida por la Entidad.

Señor Árbitro, estando a que la liquidación ha quedado consentida, y conforme lo dispone la ley y reglamento de Contrataciones del Estado, corresponde que la ENTIDAD cumpla con devolvernos la garantía de fiel cumplimiento retenida, por la ENTIDAD.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

En este punto controvertido solicito se declare IMPROCEDENTE la demanda en el extremo que solicita el DEMANDANTE, que la entidad cumpla con devolvernos la garantía de fiel cumplimiento ascendente al 10% retenido por la ENTIDAD, por ello Señor Arbitro ante usted expongo que el CONTRATISTA menciona que se devuelva las garantías de fiel cumplimiento al 10% del monto total del Contrato de Ejecución de Obra N°027-2016/MDY/HVCA, para la ejecución de la Obra “Obra “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Sistema Educativos en la I.E. N°36391, de la Comunidad Mosocc Cancha, Distrito de Yauli – Huancavelica - Huancavelica”, este hecho no se puede realizar mientras no exista una resolución aprobada la liquidación técnica financiera de la obra.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Al respecto el artículo 126° del Reglamento de la Ley 30225, establece: Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

Del artículo en comentario, se desprende que la garantía de fiel cumplimiento, se mantiene vigente hasta la aprobación de la Liquidación de la obra.



Para ello nos remitimos al numeral 3), del artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: Cuando habiéndose practicado la liquidación final y exista una controversia sobre el saldo a favor de la Entidad menor al monto de la garantía de fiel cumplimiento, esta se devuelve, siempre que el contratista entregue una garantía por una suma equivalente al monto que la Entidad determinó en su liquidación. La última garantía se mantiene vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

Como se puede colegir de la norma en comentario, la garantía de fiel cumplimiento es para garantizar el cumplimiento de la ejecución de la obra a su cargo, y que luego de su aprobación esta garantía debería ser devuelto.

3.4 CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.

Determinar, si corresponde o no, ordenar a la Entidad cumpla con devolver el pago de las costas y costos del arbitraje, así como el pago de los gastos de asesoramiento legal, solicitado por el Consorcio Yauli PA & AP.

POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

Que, la Entidad cumpla con devolvernos el pago de las costas y costos del arbitraje, así como el pago de los gastos de asesoramiento Legal, a favor de mi representada.

Señor Arbitro Único, solicitamos que se condene a la Municipalidad Distrital de Yauli - Huancavelica, al pago de los costos que el presente arbitraje nos irroque, solicitamos también que se condene a la Entidad, el pago de los costos del arbitraje en la que incurramos, tanto en lo que se refiere al pago de los honorarios del Árbitro y secretaria Arbitral, como en lo que se refiere al pago de los honorarios del asesor legal por el patrocinio en esta causa, así como en todos los gastos que incurramos en este proceso, y que en su oportunidad acreditaremos el

gasto que este proceso nos viene ocasionando, tal como lo establece el artículo 411° del Código Procesal Civil.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

1. En este punto controvertido, el DEMANDANTE pretende que se le devuelva las costas y costos, así como los gastos de asesoría legal que le acarrea el presente proceso, ante esto la ENTIDAD manifiesto que, en cuanto a costas y costos, está no puede devolver porque se trata de un proceso arbitral donde las partes tienen que hacer valer su derecho de defensa, menos aún los costos de asesoría legal por cuánto que el DEMANDANTE tiene que asumir por su parte, así como la ENTIDAD.
2. En consecuencia, se declare INFUNDADO la demanda en el extremo que solicita el demandante, que la entidad cumpla con devolver el pago de costas y costos del arbitraje, así como el pago de asesoramiento legal a favor del CONTRATISTA.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

En el presente punto controvertido, el demandante solicita que la entidad asuma las costas y costos del presente arbitraje que corresponde, por su parte la Entidad señala que no puede devolver porque cada uno debe hacer valer su derecho de defensa.

Al respecto, el numeral 1) del artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1071, establece que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73 señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no presenta en su contenido pacto alguno sobre los gastos, los costos del



arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En ese sentido, se advierte de la revisión del convenio arbitral suscrito que las partes no pactaron lo concerniente a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Árbitro Único, de manera discrecional y apelando a su debida prudencia, y considerando el resultado del presente arbitraje, desde el punto de vista del Árbitro único, se advierte que la Entidad y el Consorcio han tenido motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta, cada parte debe asumir sus propios gastos en las que ha incurrido.

DECISIÓN DEL ARBITRO UNICO:

Por las razones expuestas, el árbitro deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en la Resolución N° 01 de fecha 17 de setiembre de 2021.

En ese sentido y por las razones expuestas, el árbitro Único dentro del plazo correspondiente, resolviendo la controversia suscitada entre las partes, en Derecho **LAUDA:**



PRIMERO. – DECLÁRESE FUNDADA, la primera pretensión, en consecuencia, se declara valida el acta de recepción de obras, de fecha 24 de julio de 2017 para todos sus efectos.

SEGUNDO.–DECLARESE FUNDADA, la segunda pretensión, en consecuencia, se establece que la liquidación final de obra presentada por el Consorcio Yauli PA & AP, ha quedado consentida.

TERCERO. – DECLÁRESE FUNDADA, la tercera pretensión, en consecuencia, ordeno a la Municipalidad Distrital de Yauli -Huancavelica, para que cumpla con devolver al Consorcio Yauli, PA & AP, la garantía retenida ascendente al 10% por ciento por concepto de garantía de Fiel Cumplimiento.

CUARTO. - DECLARAR INFUNDADA, la cuarta pretensión, en consecuencia, cada una de las partes debe asumir los gastos que el presente proceso arbitral le irrogue.

QUINTO. – DISPONER la publicación del presente laudo arbitral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE

Notifíquese a las partes.


Joel Torres Poma
Arbitro Único